



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2021-00101-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega escrito subsanando la demanda y aclarando la cuantía del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, mayo 12 de 2021

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. .890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial contra **HUGO SMITH CARRASCAL GAMBOA** identificado con C.C. 91.538.473 y **ANTONIETA DE PRAIXAO GALVAN** identificada con CC. 37.932.985.

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, en cual aclara lo relacionado con los intereses de plazo conforme fue solicitado por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, así como también aclaró la cuantía del proceso, estimando sus pretensiones en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$136.890.404) M/CTE, de ahí que presentara un nuevo escrito de demanda; advirtiéndose que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 18 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

Por otro lado, el artículo 25 ibídem, establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, conforme a como se sigue: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)”. Subrayado fuera del texto original.



De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia de los Jueces Civiles del Circuito determinada por la cuantía, estriba en aquellos asuntos en los que ésta exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que para la presente anualidad equivalen a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136'278.900).

Conforme lo expuesto, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$136.890.404) M/CTE, lo cual supera el límite de la menor cuantía.

De conformidad con lo anterior, esta juzgadora advierte que la competencia para conocer del asunto por el factor cuantía, recae en los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia factor cuantía y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga – Reparto-, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **HUGO SMITH CARRASCAL GAMBOA** y **ANTONIETA DE PRAIXAO GALVAN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO-**, para que asuman el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 076 del 13 de mayo de 2021.
KAM